

cuidarán de no abandonar los puestos que se les han encomendado. Pudieran algunos representantes eludir la obligación de firmar el acta retirándose poco antes de concluir el acto; pero si han presenciado el cómputo, están obligados á firmar las actas que se levanten, bajo la pena que fija el artículo 28.

Las elecciones primarias.

CAPITULO III.

Hemos detallado la manera como deben instalarse las casillas electorales y ahora vamos á explicar cómo funcionan éstas.

La ley exige que los candidatos entreguen al Presidente Municipal las cédulas ó boletas que deben servir para la elección. Estas cédulas cuyo modelo fija la Secretaría de Gobernación, deben tener las dimensiones exactas que fije dicha Secretaría, ser de papel blanco, no tener en el reverso ninguna inscripción, ni señal, de modo que todas las cédulas sean iguales por el reverso; en el frente contendrán el disco con el color escogido, el nombre del partido á que pertenece el elector, ó la inscripción de candidato independiente; el nombre ó nombres de los funcionarios que el elector votará en la elección secundaria, (1) y el nombre ó nombres del elector ó electores que se deseen votar por la Sección.

Si sólo hubiere un candidato se entregarán al votante 2 cédulas, una en blanco, exactamente igual á la entregada por el candidato; pero sin ninguna inscripción, ni disco de color, y otra la entregada por el

(1) Para la mejor inteligencia de esta parte de la ley, en el apéndice, bajo el Núm. 5.º damos un modelo de cédulas. La Secretaría de Gobernación aun no ha publicado el modelo que adoptará; pero poco más ó menos tiene que ser como el que publicamos.

candidato al Presidente Municipal. Las dos cédulas deben ir adheridas por un solo lado formando un pequeño block. El votante puede escoger la cédula impresa ó poner el nombre que quiera en la cédula en blanco. Una vez que escujo la cédula que desee la doblará en cuatro partes y la entregará al instalador, destruyendo la otra cédula. Si fueren varios candidatos se entregarán tantas cédulas como candidatos haya. Esta prevención lleva por objeto conservar el secreto del voto, que exige la Constitución Federal, y evitar al votante los disgustos ó molestias que pudieran acarrearle el que se supiera el sentido en que votó.

La ley, para garantizar el secreto, previene que el votante se separe del lugar donde esté la mesa de la casilla y sin ser visto por las personas que estén en ella escoja la cédula que quiera.

La regla del secreto del voto solo se infringe cuando el votante no sabe escribir y quiere votar á un candidato que no consta en ninguna de las cédulas que se le han entregado. Muy debatido fué este punto en la Cámara y después de larga discusión se fijó el precepto que contiene la ley por el que, en el caso de no saber escribir el votante, sea el instalador, en presencia de los escrutadores, quien llene la boleta. Ciertamente que no se conserva el secreto del voto; pero es preferible esto á que se engañe al votante, quien tendría que confiarse á manos para él desconocidas en cuestión de tanta importancia. Además el procedimiento no quita al ciudadano ninguno de sus derechos, porque si tiene persona de su confianza, ésta puede acompañarlo y cerciorarse de que el instalador llena la boleta con el nombre que el votante quiere.

Cuando hubiere varios candidatos se entregará un número de cédulas igual al de candidatos que haya, pues cada uno de estos tiene obligación de en-

regar al Presidente Municipal tantas cédulas como votantes hubiere en el Municipio.

Como los padrones electorales fijan el número de votantes, el candidato debe entregar tantas cédulas como posibles votantes haya según el padrón electoral.

La ley previene que la entrega de las cédulas por los partidos políticos ó por los candidatos se haga cuando menos la víspera de la elección, al hacerse el registro del candidato, ante el Presidente Municipal, y éste está obligado á dar recibo tanto del registro hecho, como de las cédulas que se le entregan.

La ley permite que el registro de candidatos se haga con anticipación, y en este caso, esto es, cuando se ha registrado el candidato y se han entregado las cédulas días antes de la elección, se permite cambiar de candidato entregando nuevas cédulas ó modificando las entregadas, que para el caso es igual. Lo esencial, es, que la víspera de la elección el Presidente Municipal tenga las cédulas que deben servir para la votación y que el candidato haya sido registrado.

El registro no implica la necesidad, para los votantes, de ajustarse á él, esto es, que forzosamente han de votar por un candidato registrado. No, los votantes tienen absoluta libertad para escoger el candidato que quieran, esté ó no esté registrado. El registro tiene por objeto facilitar la elección y que los votantes que estén afiliados á un partido político puedan, con mayor facilidad, cumplir sus compromisos y facilitar á los partidos la vigilancia mútua; pero en ningún caso restringir el derecho del votante para elegir á quien mejor le convenga.

La casilla electoral debe estar abierta todo el día de la elección, desde las nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres de la tarde hasta las cinco, para que, aún las personas ocupadas pue-

dan votar. Pero al retirarse, á las doce del día, los miembros de la casilla, harán el cómputo de los votos emitidos hasta ese momento, y levantarán acta de lo que hasta esa hora haya ocurrido. (1) El acta deberá ser firmada por el instalador, los escrutadores, y los representantes de los partidos políticos, que estuvieren presentes al hacerse el cómputo.

Los representantes de los partidos políticos pueden pedir constancia escrita del resultado del cómputo al cerrarse por cualquier motivo la casilla y esta constancia puede darse en los siguientes términos: "El resultado del cómputo de votos en la sección electoral número..... del Municipio de..... perteneciente al Distrito electoral número..... del Estado de....., fué á las..... que se extiende la presente constancia, el siguiente: para elector el C..... votos....." Y para constancia firmamos el presente." Firmas del instalador, de los escrutadores y de los representantes de los partidos políticos.

Al cerrarse la casilla, en vez de ponerse la hora, se puede poner "el resultado definitivo fué el siguiente."

El instalador, que, como hemos dicho, preside la casilla, deberá anotar en el ejemplar del padrón electoral que debe tener á la vista, frente al nombre de cada ciudadano, esta palabra: "votó", cada vez que alguno de los empadronados haya depositado su cédula. De este modo se evita que un ciudadano vote más de una vez y al mismo tiempo se puede saber cuando ya sea inútil que continúe abierta la casilla, por haber votado todos los empadronados en la Sección; porque la votación, según la ley, puede concluir por haber votado todos los inscrip-

(1) En el apéndice bajo el Núm. 6 se encontrarán formularios para estas actas.

tos en el padrón de la sección, ó por sonar la hora fijada para la conclusión del acto.

Sobre esto último no deben los instaladores ser muy rigurosos, porque pudiera suceder que llegaran á la casilla votantes en los momentos precisos de dar la hora y seguramente habría que recibirles sus votos. La hora fijada en la ley no es fatal, esto es, no anula los votos que se emitan después de sonada; está fijada porque la ley debe evitar, hasta donde sea posible, que se la interprete de un modo arbitrario. Además, en el artículo en que se establecen las nulidades no se encuentra la de que los votos se emitan después de las cinco de la tarde. Deja, pues, la ley, á la interpretación prudencial del presidente de la casilla, la resolución del caso, y dicho funcionario debe proceder con toda prudencia, sin restringir el precepto, ni darle tampoco una interpretación demasiado lata, que pudiera ponerlo en conflicto con los demás miembros de la mesa.

Concluido el acto debe procederse al cómputo. Una vez empezado este, no deben admitirse más votos, esta es regla general en todos los cómputos de votos. Para proceder debidamente, el instalador deberá sacar una por una las cédulas, enseñarlas á los escrutadores, quienes anotarán en el registro el número de votos que tenga cada candidato, separando las cédulas y colocando juntas todas las que á un candidato se refieran. Se contarán las cédulas totales para ver si coinciden el número de votantes que aparezca en el padrón con la palabra "votó" al frente, con las sumas parciales que tenga cada candidato.

Los escrutadores, que son personalmente responsables del cómputo, deben cerciorarse de que únicamente las cédulas que estén en el ánfora ó caja se cuentan y de la exactitud de los números que se

anotan en el registro. Hecho el cómputo y conformes todos los presentes con él, se procederá á levantar el acta, conforme al modelo que haya enviado la Secretaría de Gobernación. (1)

El acta puede levantarse escrita á mano, ó en máquina, y como tienen derecho á que se les dé una copia los representantes de los partidos políticos, si se hacen á máquina pueden sacarse copias en carbón, teniendo cuidado de certificarlas, de tal manera, que no sea posible hacer cambios en ellas.

Extendida el acta, se procede á firmarla; pero antes deberá extenderse la credencial al elector que mayor número de votos hubiere obtenido. La credencial estará redactada en los siguientes términos: "Los infrascriptos certificamos que el C..... ha sido nombrado elector con..... (aquí el número de votos que hubiere obtenido) por la Sección Electoral Núm..... (aquí el número que le corresponda) de la Municipalidad de..... (aquí el nombre del Municipio), del Distrito Electoral Núm..... (aquí el número que le corresponda según la división hecha por el Gobernador ó Jefe Político del Territorio) del..... (aquí el nombre del Estado, Distrito Federal ó Territorio á que pertenezca el Municipio). Fecha y firma del instalador y de los escrutadores.

La ley, en su artículo 50, hace responsable por cualquier defecto que tengan las credenciales, á los instaladores, así es que estos deben cuidar que estén redactadas como ordena la ley, y que lleven las firmas indispensables para demostrar su autenticidad; esto es, las firmas del instalador y las de los dos escrutadores.

El expediente que debe enviar á la autoridad municipal, concluido el acto, contendrá copia del acta

(1) En el apéndice se encuentra un modelo de actas bajo el Núm. 6.

levantada, las cédulas recibidas en la casilla, ordenadas como se ha dicho más arriba, unidas las que hayan sido dadas en favor de cada candidato y las protestas originales que se hayan presentado á la mesa por escrito.

De las protestas se sacarán copias que se agregarán al otro ejemplar del acta, que, según el artículo 46, debe conservar el instalador hasta que haya pasado toda la elección, esto es, hasta que la Cámara de Diputados haga la declaración respectiva en favor del electo. Una vez hecho esto, remitirá el expediente al Archivo Municipal.

Las actas deben contener la expresión fiel de los hechos ocurridos, asentándose en ellas las constancias de haberse expedido las credenciales respectivas y que estas llevan las firmas que exige la ley. Los hechos deben asentarse con claridad y con la mayor concisión posibles, para que queden perfectamente claros y precisos. Si los representantes de los partidos políticos hubieren pedido copia del acta, ó de los cómputos hechos, deberá también asentarse en el acta esta circunstancia.

No debe olvidarse que, conforme al artículo 47 de la ley, es obligatorio para todos los presentes, esto es, para el instalador, escrutadores y representantes de los partidos, firmar las actas, y, que, si no lo hicieren, deben ser consignados á la autoridad judicial, para su castigo, siendo legítimas las actas cualquiera que sea el número de firmas que las calcen; pero debe hacerse constar el hecho al final del acta.

Al hacerse el cómputo de votos, debe tenerse en cuenta que la ley exige determinados requisitos para poder ser elector. Estos requisitos, que detalla el artículo 39, son los siguientes: Figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección, saber leer y escribir, no tener mando militar, ni

ejercer funciones judiciales ó de policía en el Distrito Electoral respectivo, y no ser ministro ó sacerdote de algún culto.

Los votos dados en favor de personas que estén comprendidas en las prohibiciones de la ley, se tendrán como no emitidos y no se computarán.

Las disposiciones de la ley sobre la materia, tienen por objeto hacer que la elección sea completamente libre y dar garantías de que no habrá presión en el acto más importante de la vida política de un pueblo.

De los colegios electorales.

CAPITULO IV.

La autoridad municipal reserva todos los expedientes recibidos para entregarlos al Colegio Electoral, que debe reunirse, en el lugar designado con anterioridad, el viernes siguiente á las elecciones primarias; para ello deberán los electores registrar sus credenciales, á más tardar, el jueves anterior, y el Presidente Municipal formará una lista de todos los electores nombrados, según las actas que haya recibido. El viernes siguiente se hará la instalación del Colegio Electoral, concurriendo á ella el Presidente Municipal, y si hubiere varios Colegios Electorales en el mismo Municipio, el Presidente del Ayuntamiento instalará un Colegio y designará á los Regidores que eliga para la instalación de los demás. Cada uno de estos funcionarios irá acompañado de un empleado que haga la entrega material de los expedientes al Secretario del Colegio, con intervención del Presidente, firmando éste el inventario respectivo, una vez instalado el Colegio. (1)

Para la instalación del Colegio, el funcionario que la presida designará un elector que funja de Secretario y después de pasar lista, recogerá la votación.

(1) En el apéndice bajo el Núm. 12 se encontrará el formulario para estas actas.

Según el artículo 50 de la ley, si pasada una hora de espera, esto es, para las diez de la mañana, no ha llegado número competente de electores, se procede á la instalación, cualquiera que sea el número de electores que se hayan presentado.

Desde luego debe procederse á la elección de un Presidente del Colegio, un Secretario y un escrutador, elección que será en escrutinio secreto, esto es, por medio de cédulas, llamando por orden de lista á los electores para que depositen sus votos. Hecho el cómputo, el funcionario municipal que presida la sesión, declarará electos á los que hubieren obtenido la pluralidad de votos, esto es, á los que resulten con el mayor número de sufragios, aún cuando el número obtenido por el electo no sea la mayoría absoluta de los presentes, y procederá el Colegio á elegir el segundo escrutador. Este segundo escrutador debe ser electo de entre los miembros del partido contrario al que pertenezca el escrutador designado, así es, que, si en la elección de primer escrutador, hubieren competido varios candidatos, de distintos partidos, de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios, deberá designarse al segundo escrutador. Si no hubiere partidos contendientes, esto es, si todos los electores fueren de un mismo partido político, la elección se hará libremente entre los electores.

Aquí es bueno hacer observar que la única manera legal que tiene la autoridad municipal de saber que existen diversos partidos políticos y quiénes pertenecen á ellos, es el registro. Así, pues, los partidos políticos, para no ver defraudados sus derechos, deberán previamente registrar, ante el Presidente Municipal de la localidad, los candidatos que deseen presentar para los cargos de escrutadores. De este modo no habrá lugar á dudas, ni á interpretaciones, sobre si existen ó no diferentes partidos políticos y si tal ó cual persona pertenece á este ó al otro parti-

do. Como la autoridad municipal es la que tiene tales constancias, es ella la que designa entre quienes puede recaer la elección de segundo escrutador y dicha autoridad, la única responsable de cualquiera violación de la ley en este punto. Retirada la autoridad municipal, el Colegio procede á la elección de dos comisiones revisoras de credenciales. Cada comisión deberá estar formada por tres electores, designados en escrutinio secreto, en un solo acto. La primera de estas dos comisiones estudiará y dictaminará sobre las credenciales de los tres miembros que forma la segunda Comisión escrutadora, y la otra estudiará las credenciales de los demás electores, inclusive las de los miembros de la mesa. También presentará dictámen sobre las credenciales de los que forman la primera comisión. Estos dictámenes, deberán concluir con proposiciones consultando que "es de aprobarse", ó que "no es de aprobarse la credencial del Ciudadano..... como elector por la Sección Núm..... de este Municipio". Debe formularse una proposición para cada credencial, porque pudiera suceder que la elección en la sección sea válida; pero alguno de los electos no tenga las condiciones que la ley exige para ser elector. No es forzoso, según la ley, que se discuta y recoja votación, credencial por credencial, pero deberá recogerse votación por cada credencial que se objete, siempre que lo soliciten cuando menos tres electores.

Como, según la ley, en cada municipio se reunirá un colegio electoral, puede suceder que en algunos municipios haya muy pocos electores. El término medio de electores que debe haber en un distrito electoral, es de 120, puesto que el territorio se divide en distritos de sesenta mil habitantes y debe elegirse un elector por cada 500 habitantes; pero como es posible que al hacerse la división deban tenerse en cuen-

ta algunas fracciones de doscientos cincuenta ta habitantes, esta cifra de 120, puede aumentar, pero no disminuir, salvo el caso de que la entidad federativa, ó la fracción de ella, sea menor de sesenta mil habitantes.

Divididos los distritos en tantos colegios como municipios existen, habrá distritos en los que haya diez ó doce colegios y por tanto habrá colegio en el que los electores apenas llegarán á diez. En este caso, dispone el artículo 62, que no se nombren las dos comisiones dictaminadoras, sino que el Colegio examine las credenciales haciendo leer por el Secretario los expedientes, y resolviendo sobre ellos el Colegio, sin necesidad de que haya dictámen. Esto facilita la instalación de los Colegios y abrevia las discusiones. Una vez discutidos los dictámenes de las comisiones revisoras, puede suceder que se repruebe la credencial de alguno de los miembros de la mesa, y como no deben figurar como Presidente, Secretario ó Escrutador, personas que no tengan el carácter de electores, desde el momento en que se les reprueben sus credenciales dejan de tener tal carácter y deben ser sustituidos, observándose para sustituirlos las mismas reglas que se han establecido para su elección.

La discusión de los dictámenes se hará pidiendo la palabra el elector que quiera impugnar ó sostener la proposición al debate y pudiendo hablar hasta por cinco minutos cada orador. Solo pueden hablar, en la discusión de los dictámenes, dos oradores en pro y dos en contra. La ley no faculta para ampliar la discusión, así es que en ningún caso podrá concederse la palabra á más oradores; pero bueno es advertir que es lo mismo permitir que hablen dos oradores, que permitir que uno hable dos veces: lo que debe exigirse es que no haya más de cuatro discursos por cada proposición de las impugnadas.

Los motivos para impugnar las credenciales los detalla el artículo 63 de la ley, y son: error en el cómputo de los votos, error en el nombre del elector, ó infracción de alguno de los preceptos de la ley, que importe la nulidad de la elección.

La nulidad de la elección sólo puede fundarse, según el artículo 64, en uno de los siguientes motivos: amenaza ó fuerza ejercidas sobre la mesa directiva de las casillas ó sobre los votantes por autoridad ó por particulares que empleen medios violentos: la amenaza de la autoridad por sí sola produce la nulidad; las amenazas de los particulares requieren el empleo de medios violentos. Lo mismo puede decirse de la fuerza, porque para la autoridad basta su mandato, que es obligatorio, en tanto que contra el particular puede solicitarse la intervención de la autoridad: Suplantación de votos, siempre que tal suplantación haya producido la pluralidad en favor del elector, esto es, si un elector ha triunfado en una casilla por dos ó tres votos, y resulta que tales votos fueron suplantados, la elección debe declararse nula; pero si la pluralidad hubiese sido de ocho ó diez, como el fraude cometido no influiría en el resultado final, no importará la nulidad de la elección. Por último, el error en las personas, cuando sea insubsanable. Esto quiere decir que el error en la persona electa puede ser fácil de corregir ó imposible; por ejemplo: por un error, al extender la credencial, se puso al elector una inicial que no le corresponde, ó dejó de ponérsele la que habitualmente usa con su nombre, este es un error fácilmente subsanable; pero existen dos personas del mismo nombre y apellido en la sección, personas que se distinguen, bien por el apellido materno, ó bien por una inicial; si la credencial sólo lleva el nombre, sin que pueda saberse á cuál de los dos ciudadanos corresponde legalmente, éste será un error insubsana-

ble, porque no puede el Colegio interpretar la voluntad de los votantes.

Pudiera también suceder que al extenderse la credencial se cambiara el nombre del electo, y no habiendo en la Sección ningún otro del mismo apellido, este sería un error fácilmente subsanable, que no importaría la nulidad de la elección. También deben considerarse como fácilmente subsanables y por tanto no importando la nulidad de la credencial, las faltas ortográficas al escribir el nombre ó el apellido del elector.

Todas estas causas de nulidad deben constar en el acta respectiva que se haya levantado en la casilla electoral, ó bien en acta notarial, por haberse negado los miembros de la casilla á hacer constar el hecho. Pudiera suceder que no hubiera notario en el lugar, y, entonces, la ley prevee el caso, y determina que puede hacerse constar por ante cinco vecinos caracterizados. Bien entendido que solo á falta de Notario, ó que éste se niegue á levantar la constancia, puede ser suplida por el testimonio escrito de los cinco vecinos caracterizados de que habla la ley. Tanto el acta notarial, como la levantada ante los cinco testigos, deben presentarse á la casilla electoral, antes de les cinco de la tarde y como pudiera suceder que los miembros de la casilla levantaran esta antes de la hora, para impedir que se les presenten tales actas, ó que se nieguen á recibirlas, el hecho puede hacerse constar ante dos testigos, que no necesitan ser ciudadanos, con tal que tengan los requisitos que la ley exige para poder ser testigos en juicio; esto es, mayores de edad y con capacidad para obligarse. Tampoco se exige que los cinco vecinos que dehan atestiguar el levantamiento del acta, sean ciudadanos, ni siquiera que hayan presenciado los hechos, pues ellos no van á dar fé de que los hechos pasaron de tal ó cual manera; sino

simplemente de que ante ellos declara el ciudadano H. ó R., que le ha sucedido tal ó cual cosa en la casilla, y que quiere hacerlo constar. No tratándose, pues, de actos políticos, puede intervenir como testigos en todos estos hechos los extranjeros, sin que se infrinja la ley. El objeto de la ley es que haya constancia escrita, antes de conocerse el resultado de la elección, de la causa de nulidad que se invoca, para evitar que estas se aleguen conocido el resultado para frustrar el triunfo del contrario.

Los miembros de la mesa de una casilla no pueden negarse á recibir las protestas, y si lo hacen, ó cometen algún acto indebido, pueden ser consignados á la autoridad judicial para que se les imponga el castigo correspondiente. Estos hechos están previstos y penados en el Código Penal del Distrito Federal, en los artículos 450, 960, 961, 962 y 965.

Aprobados los dictámenes ó modificados, según el tenor de la discusión habida, queda instalado el Colegio Electoral, y así lo declarará el Presidente en términos expresos.

De la elección de Diputados.

CAPITULO V.

Una vez concluidas las elecciones primarias, esto es, designados los electores, los partidos políticos ó los candidatos independientes que se presenten como tales, aspirando á ser electos Diputados al Congreso de la Unión, deben entregar á los Presidentes de Ayuntamientos un número competente de cédulas para que se usen en la votación de diputados. Las cédulas deben ser semejantes á las usadas para las elecciones primarias, y llevar además el disco de color que distingue al partido político que las use, los nombres de los candidatos para diputados propietario y suplente que deban elegirse en el Distrito. (1) Estas cédulas deben entregarse al Presidente Municipal, recogiendo recibo de ellas, antes de la elección. El registro de los candidatos debe hacerse antes del penúltimo domingo de Junio, puesto que el Presidente Municipal tiene la obligación de publicar la lista de candidatos registrados ante él, dicho día; pero la entrega de las cédulas puede hacerse con posterioridad, pero siempre antes del primer domingo de Julio, en que ha de verificarse la elección.

Las cédulas deben llenar las mismas condiciones impuestas al hablar de las elecciones primarias, con

(1) En el apéndice, bajo el Núm. 5 B se encontrará el modelo respectivo

sujección á las disposiciones del artículo 27 de la ley y en número suficiente para que en caso de tener que repetirse la votación, haya cédulas disponibles para todos los electores, así es que se entregará el doble del número de electores que tenga cada municipio, y como el total de electores en un distrito debe ser, como término medio, de 120, deben entregarse no menos de 250 cédulas para todo el distrito.

Reunidos los electores en cada colegio municipal, á las nueve de la mañana, del primer domingo de Julio, en el local que la autoridad municipal haya designado para el objeto, y abierta la sesión, el Presidente ordenará, después de pasar lista á los electores, que se dé lectura al acta del día anterior. Aprobada esta, se leerá la lista de candidatos registrados, y, acto continuo, se repartirán, entre los electores, las cédulas de votación, formando un sólo legajo ó block la de los diversos candidatos registrados, y, además, una cédula en blanco. Repartidas las cédulas entre los presentes, el Presidente del Colegio anunciará que va á procederse á la elección de un Diputado propietario y un suplente que representen á la Nación en el Congreso de la Unión, y, acto continuo el Secretario llamará, por orden de lista, á los electores cuyas credenciales estén aprobadas. El elector entregará la cédula al Presidente del Colegio, doblándola previamente en cuatro dobleces y el Presidente, la pasará á uno de los escrutadores para que sea depositada en el ánfora ó él mismo la depositará. Uno de los escrutadores depositará la cédula en el ánfora y el otro anotará la lista de presentes con la palabra "votó", una vez depositada la cédula. Si por su volumen ó por cualquiera otra circunstancia hubiere sospechas de que no es una sólo cédula la que entrega el elector, bien sea por un error ó un fraude, los escrutadores tienen derecho para hacer desdoblar la cédula y cer-

ciorarse de que sólo se deposita un ejemplar; pero cuidando de que se les muestre por el reverso para conservar en secreto el voto del elector.

Cuando hayan votado todos los llamados, el Presidente preguntará si algún elector aún no ha votado, y si alguno contestase afirmativamente, previo informe de los escrutadores, de que en efecto no ha votado aún, se le recojerá su voto, anotándose en la lista con la palabra "votó". Terminado el acto, el Presidente anuncia que va á procederse al escrutinio, y, desde ese momento, ningún elector puede votar, aún cuando justificara que no ha votado, por haber llegado en esos momentos al Colegio Electoral.

Los electores son libres para escoger el candidato que quieran de los registrados, y aún para designar á alguna persona que no aparezca inscripta como candidato en el registro municipal: en este último caso, llenarán con el nombre que deseen la cédula en blanco que hayan recibido, y será la que entreguen al Presidente de la Mesa; las demás cédulas las inutilizarán los mismos electores.

El escrutinio se hace contando primero las cédulas. El Presidente declarará el número que haya aparecido y si estuviere conforme con el de los electores presentes, procederán los escrutadores á hacer el cómputo; para ello, uno tomará cédula por cédula y la leerá en voz alta, mostrándola al Presidente del Colegio; el otro escrutador irá llevando una lista de los nombres que resulten en las cédulas anotando el número de votos que cada uno obtenga. Otra lista semejante llevará el Secretario, y, concluida la lectura, se confrontarán los números que arrojen las dos listas, con el de cédulas que hubieren aparecido, y si fueren iguales se hará el cómputo de votos que cada candidato haya obtenido. El escrutador, después de leer las cédulas, las entregará al

Presidente y éste las irá separando para que queden juntas todas las que resulten en favor de un candidato. Si hubiere diferencias entre los propietarios y suplentes, esto es, si los electores hubieren hecho alguna modificación en la lista, sustituyendo al propietario ó al suplente, se colocarán las listas en el lugar que corresponda, atendiendo al nombre designado para propietario.

El Presidente debe advertir á los electores que en caso de votar á distintas personas de las que consten en las cédulas impresas como candidatos para los cargos de diputado propietario y suplente, deben anotarse los dos nombres en la cédula en blanco; pero si solo variaren un nombre, pueden usar la impreza, borrando el nombre que deseen y sustituyéndolo por el de la persona que elijan. Siempre será preferible que si hicieran algún cambio usen las cédulas en blanco para facilitar el escrutinio.

Es posible, que, no obstante las precauciones que la ley ordena se tomen, resulten mayor número de cédulas que de electores presentes, y, en tal caso, la votación debe repetirse. (1)

Terminada la votación y hecho el cómputo, se procede á la declaración de quiénes son los electos.

Dos casos prevee la ley, que el Colegio Electoral sea único, esto es, que en un Colegio se reúnan todos los electores, ó que haya varios Colegios Electorales para un mismo Distrito. En este último caso, los llama Colegios Municipales sufragáneos, y, en el primero, Colegios Electorales de Distrito. El procedimiento es distinto en los dos casos y es necesario fijarlo bien.

Cuando todos los electores se reúnen en un solo

(1) Con este objeto deben entregarse los candidatos del número de cédulas separando de sus puestos á los escrutadores culpables á los ojos de la ley de impericia, descuido ó inmoralidad como esta destitución importa, además de lo mortificante que es, la consignación de los escrutadores, estos deben tomar todas las medidas necesarias para que el caso no se presente.

Colegio, lo que sólo pasa en las ciudades de sesenta mil habitantes, ó más, el Presidente del Colegio, hecho el cómputo, hace la declaración de quién obtuvo la mayoría de votos y expide la credencial respectiva, como se dirá más adelante; pero en los Colegios Municipales sufragáneos, el Presidente del Colegio, recogida la votación, y hecho el cómputo, lo hará saber al Colegio, levantará acta por duplicado de las sesiones, y remitirá un ejemplar, con los dictámenes de las Comisiones, cédulas de votación, y protestas que se hubieren presentado por escrito al Colegio, al Presidente del Colegio Electoral de la cabecera del Distrito Electoral.—No debe confundirse la cabecera del Distrito Electoral, con la del Distrito político, pues sucede en algunos casos que dos distritos políticos forman uno sólo electoral. La ley manda que los expedientes se envíen á la cabecera del Distrito Electoral, cabecera que fija el Gobernador al hacer la división territorial para las elecciones, en el mes de Octubre de los años impares.

La remisión del expediente debe hacerse en el mismo día, por correo ó propio, como fuere más seguro y rápido, á efecto de que el expediente esté en la cabecera del Distrito Electoral á la mayor brevedad, pues el miércoles siguiente, salvo el caso previsto en el artículo 87 de la ley, debe hacerse el cómputo general del Distrito.

El miércoles siguiente al domingo en que se hayan verificado las elecciones de diputados, ó el jueves, viernes ó sábado de la misma semana, si los Municipios quedaran muy distantes, para dar tiempo á que lleguen todos los expedientes, el Presidente del Colegio Electoral de la Cabecera del Distrito reunirá á los miembros que forman la Mesa Directiva del Colegio, y, en presencia de los electores que puedan asistir, procederá á hacer el cómputo de los votos

emitidos en los Colegios Municipales sufragáneos; hecho el cómputo, hará la declaración correspondiente.

Pudiera suceder que alguno de los expedientes no llegare el día fijado para hacer el cómputo, en este caso deberá esperarse hasta el sábado, último día que la ley concede, apremiando á los Presidentes de los Colegios para que remitan los expedientes y consignando á la autoridad judicial á los que resulten culpables de la demora en la remisión.

Hecha la declaración por el Presidente del Colegio Electoral, en favor del candidato que hubiere obtenido la pluralidad de votos, se levantará por duplicado el acta respectiva, haciendo constar que se expidieron las credenciales tanto para el diputado propietario, como para el suplente. (1) Estas credenciales deben redactarse en los siguientes términos:

“Los infrascriptos certificamos que el C..... ha sido electo diputado (aquí la indicación de si la elección es de propietario ó suplente) por el Distrito Electoral Número..... (aquí el número que le corresponda, según la división hecha por el Gobernador del Estado, ó Distrito Federal ó Jefe Político del Territorio) del..... (aquí el nombre de la entidad federativa á que pertenezca el Distrito Electoral). Fecha y firmas del Presidente del Colegio, del Secretario y de los dos escrutadores.

La Mesa Directiva del Colegio Electoral, cuando hace el cómputo de votos de los Colegios sufragáneos, no tiene más misión que la de sumar cantidades, no puede calificar los actos de los Colegios, ni meterse á ver si se instalaron debidamente, ni si

(1) Formularios para estas actas se encontrarán en el apéndice bajo el Núm. 13.

tienen algún motivo de nulidad; simplemente suma los votos que arrojan las diversas listas de escrutinio, y, en vista de las sumas, declara quién obtuvo la mayoría de votos emitidos. Su misión se reduce, pues, á un simple recuento: no tiene derecho ni siquiera á llamar la atención sobre lo que ella juzgue han sido irregularidades de los Colegios sufragáneos.

Puede suceder que al hacer el cómputo de los votos dos candidatos resulten con el mismo número; en este caso se sortearán los nombres y se declarará electo al que designe la suerte.

Todos estos actos deberán hacerse en público, con asistencia no solo de los funcionarios de la Mesa, de los electores que puedan concurrir, y de los representantes de los partidos políticos, que, según la ley, pueden asistir á todos los actos del Colegio; sino también en presencia de las personas que deseen asistir, con excepción de las autoridades, política, municipal, y policía, á quienes la ley prohíbe expresamente asistir á los actos del Colegio Electoral.

Respecto á los electores que forman el Colegio de la Cabecera, hay que advertir que la ley sólo autoriza que no asistan los que tengan impedimento, así es que la asistencia no es facultativa y sólo pueden eximirse de ella los que por alguna circunstancia excepcional estén imposibilitados.

Como el Código Penal castiga á los electores que dejen de concurrir al Colegio, ó se separen de él, sólo con causa justificada podrán dejar de asistir.

Del acto deberá levantarse el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, como lo dispone el artículo 89, previa la declaración de quiénes han resultado electos diputados propietario y suplente por el Distrito.

Levantada el acta, el Presidente Municipal publicará el resultado de la elección, en las puertas del

edificio del Ayuntamiento, y en los parajes públicos acostumbrados, y dará aviso al Gobernador del Estado, ó del Distrito Federal, ó Jefe Político del Territorio de que dependa el Distrito Electoral, para que estos funcionarios á su vez hagan la publicación en el periódico oficial de la entidad respectiva.

La publicación se hará designando el número de votos que han obtenido los electos y el distrito por el que hayan sido nombrados.

Para la elección de Diputados debe tenerse presente que, conforme á la ley, no pueden ser electos diputados, ni senadores: el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los Territorios, cualquiera que sea el Distrito Electoral en que se presenten. Esto es, dichos funcionarios no sólo no pueden ser electos en el Estado, Distrito ó Territorio en que ejercen jurisdicción, sino en ninguna otra entidad federativa. Esta prohibición es general, absoluta, y al hacerse el registro de candidatos, la autoridad municipal, que no puede negarse á hacer la inscripción, tiene sin embargo el deber de hacer saber á los votantes que la elección en favor del candidato que se encuentre en alguno de dichos casos, es nula.

Respecto á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Jefes de Hacienda Federal, Comandantes Militares, Prefectos ó Subprefectos, Secretarios de Gobierno, Presidentes Municipales, Jefes Militares con mando de fuerza, Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces de Primera Instancia, la prohibición sólo se refiere á los Distritos Electorales donde ejerzan jurisdicción. Así, pues, los Presidentes Municipales sólo tienen incapacidad para ser electos en el Distrito á que pertenezca el Municipio que presiden; pero en cualquier otro Distrito del mismo Estado, pueden ser electos; los Jefes de Ha-

cienda Federal, en el Estado donde tienen atribuciones; pero no en los otros Estados, ó Territorios, y así respecto á los demás funcionarios que señala la fracción II, del artículo 81.

Para que el objeto que persigue la ley, que es de asegurar la independencia de los electores, no sea burlado, dispone, en el artículo 82, que la incapacidad comprende á los que estén desempeñando el cargo el día de la elección, ó lo hayan desempeñado dentro de los noventa días anteriores á ella, y á los que se encuentren separados con licencia en el mismo día de la elección. Así es, que, un funcionario de los que enumera el artículo 81, si sólo está separado con licencia del cargo, cualquiera que sea el tiempo de su separación, está incapacitado para ser electo, y si ha renunciado, necesita haberlo hecho cuando menos noventa días antes de las elecciones secundarias.

De las elecciones de senadores.

CAPITULO VI.

Los mismos electores que han designado diputados propietario y suplente, eligen senadores propietario y suplente, y la elección debe hacerse en la misma forma detallada para la de diputados. La elección se hace inmediatamente después de concluida la de diputados, repartiéndose las cédulas como se ha explicado en el capítulo anterior.

Las candidaturas para senadores, también deben registrarse, como las de diputados, en la forma que previene el artículo 68, entregando al Presidente Municipal las cédulas correspondientes para la elección. Estas cédulas deben ser iguales á las usadas para la elección de diputados, con la variante de decir que el ciudadano se presenta como candidato para Senador propietario ó suplente, por el Estado ó Distrito Federal.

Las elecciones de Senadores, se hacen en la forma que se ha explicado para la elección de Diputados en los Colegios Municipales sufragáneos, y cada Colegio Municipal enviará directamente á la Legislatura del Estado ó á la Cámara de Diputados, si se tratase de la elección por el Distrito Federal, las actas relativas, con los documentos que expresa el artículo 84, para que la Legislatura ó la Diputación Per-

manente del Congreso Federal, haga el cómputo respectivo. Para que haya mejor orden, es conveniente que los Presidentes de los Colegios Municipales Sufrajáneos, envíen al Presidente del Colegio Municipal de la cabecera del Distrito los expedientes y actas relativas á las elecciones de Senadores, para que lleguen juntas las que correspondan á un mismo Distrito, y facilitar así el cómputo, si bien la ley no exige que se haga precisamente así.

Como la declaración de quiénes resultan electos Senadores no la hacen los Presidentes de los Colegios Electorales, sino las Legislaturas, la Cámara de Diputados, ó la Comisión Permanente, en los recesos de aquella, los Colegios Electorales no tienen que expedir las credenciales de Senadores, ni hacer cómputos definitivos; sino simplemente anotar el número de votos que cada candidato haya obtenido, y remitir con las actas originales, las cédulas depositadas por los electores en el acto de la elección. (1)

No debe olvidarse que para los Senadores existen las mismas incapacidades que para la elección de Diputados, incapacidades explicadas en el capítulo anterior.

El cómputo de votos para las elecciones de Senadores por los Estados, lo hacen las Legislaturas de estos: para los Senadores por el Distrito Federal, el cómputo lo hace la Cámara de Diputados ó la Comisión Permanente del Congreso Federal, según la época de la elección.

Como algunas Legislaturas de los Estados no tienen período de sesiones, en la época en que se verifican las elecciones, deben ser convocadas inmediatamente á sesiones extraordinarias, con el objeto de que el cómputo esté hecho con toda oportunidad.

(1) En el apéndice, bajo el Núm. 13 está el formulario para estas actas.

para que el Senador electo pueda presentarse en las juntas previas de la Cámara de Senadores; así expresamente lo ordena el artículo 103 de la ley. Las Diputaciones Permanentes de las Legislaturas, no están facultadas, por la ley, para hacer estos cómputos.

La Legislatura, luego que reciba los expedientes electorales, los mandará pasar á una Comisión escrutadora, la que, dentro del tercero día, deberá presentar dictámen en proposiciones claras y concretas sobre la procedencia ó improcedencia de las protestas presentadas ante los Colegios Electorales, resultado del cómputo de votos, y, por último, sobre la persona ó personas á quiénes debe declararse electas para los cargos de Senador propietario y suplente por el Estado.

Las Legislaturas, en la discusión y votación de los dictámenes, deben sujetarse á lo que dispongan los reglamentos respectivos; pero la discusión y votación del dictámen debe hacerse en una sola sesión continua, convocada al efecto, dentro de los tres días siguientes á la presentación del dictámen por la Comisión escrutadora.

Puede suceder que del estudio que se haga de los expedientes electorales y del cómputo, resulte que dos ó más candidatos tienen el mismo número de votos, y, en tal caso, la Legislatura debe escoger, de entre todos los que tuvieren el mismo número, al Senador por el Estado.

Declarado quiénes deben ser Senadores propietario y suplente por el Estado, se levantará acta especial, por triplicado, remitiéndose una copia al Senador propietario, otra al suplente, y otra se remite á la Cámara de Senadores del Congreso Federal, con los expedientes remitidos por los Colegios Electorales. Esta prevención tiene por base la idea de que las Cámaras son los jueces, en última instancia,

de las elecciones de sus propios miembros. Corresponde, pues, á cada Cámara, decir la última palabra sobre la validez ó nulidad de las credenciales de todos los miembros que deban integrarla.

La Cámara de Diputados, ó la Diputación Permanente, en los recesos de aquella, hace funciones de Legislatura del Distrito Federal, y, por tanto, procede como está prescripto para las Legislaturas de los Estados, en todo lo que se refiere á elecciones de Senadores por el Distrito Federal. Sobre este particular, la actual ley trae una innovación importante sobre la anterior, que daba á la Cámara de Diputados únicamente el derecho de hacer el cómputo de las elecciones de Senadores, con lo que resultaba que los ciudadanos electos Senadores por el Distrito Federal no podían concurrir á las juntas previas para constituir el Senado y no podían discutir las credenciales de sus compañeros de Cámara, colocándolos en situación distinta de los demás, sin razón legal para ello. Haciendo el cómputo la Comisión Permanente del Congreso Federal, como ordena la nueva ley, quedan los Senadores por el Distrito en las mismas condiciones que los demás miembros del Senado y pueden concurrir á las sesiones previas, teniendo los mismos derechos que los Senadores electos por los diversos Estados de la República.

De la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

CAPITULO VII.

Cuando deban elegirse Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos Colegios Electorales, concluida la elección de Senadores, procederán á la elección de Presidente, en la forma ya explicada, esto es, por medio de cédulas iguales á las usadas para Senadores y Diputados.

Los candidatos deberán ser registrados como los Diputados y Senadores, y los Presidentes Municipales harán la publicación de candidatos al mismo tiempo que la de aquellos.

Los Colegios Electorales levantarán actas especiales, tanto de las elecciones de Senadores, como de las de Presidente y Vicepresidente de la República. Estas actas deberán levantarse por triplicado, conservando un ejemplar el Presidente del Colegio Electoral, para remitirlo, terminada la elección, al Archivo Municipal, remitir otro á la Legislatura del Estado, y el otro ejemplar será remitido directamente á la Cámara de Diputados. En el expediente que se mande á la Cámara de Diputados, deben ir las cédulas recogidas en la votación, las protestas originales que se hubieren presentado; y, cuan-